



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obran contestaciones de las demandadas, tal como puede observarse en los archivos No. 9 y 10 del expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, V, Noviembre 3 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1291**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ HELENA JIMENEZ VALLEJO. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

**RAD:** 2023-00078-00

Cartago, Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**RESUELVE:**

**1°-** Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO y/o quien haga sus veces y con domicilio en Bogotá D.C.

**2°-** Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica, representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**3°-** Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, abogado titulado, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los términos de la Escritura Publica No. 1281 del 2 de junio de 2023, la cual fue aportada y que reposa en archivo No. 9 del expediente virtual.

**4°-** Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARÍA BEDON CHICA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 129.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al memorial de sustitución de poder

que le hiciera la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

5°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 07 de diciembre del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio, Decreto y practica de Pruebas, alegatos de conclusión y lectura de fallo.

**Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, con sus respectivos testificantes,** la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>169</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 8 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d254ad48f76666c1930b8b9272f949edfbad64357b80a18148f7e21394135e41**

Documento generado en 07/11/2023 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, octubre 19 de 2023.

**JORGE A. OSPINA G.**  
**Srio.-**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1211**

**REF:** Ejecutivo de Romeniyer Pastrana Ramírez VS Moisés Quintero González.

**RAD:** 2023-00206 a cont. Ord. 2019-276

Cartago (V), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la demandante actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en la sentencia dictada por este mismo juzgado, por diferentes derechos de orden laboral, así como por las costas procesales.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en*

*acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de pagar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva...”.*

También establece el art. 422 del C.G.P.:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas y que dio nacimiento a este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de su sentencia No. 023 del 11 de agosto de 2022, dictada en proceso ordinario radicación 2019-00276, y previo reconocimiento de un contrato de trabajo entre el señor Romeniyer Pastrana Ramírez y el señor Moisés Quintero González, se le condenó a este a pagarle los siguientes conceptos:

**2°.** Condenar al señor MOISES QUINTERO GONZÁLEZ a pagar al señor ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de cesantías. . . . .	\$ 6'412,155
Intereses sobre las cesantías. . . . .	\$ 276.800
Prima de servicios. . . . .	\$ 2'148,927
Vacaciones compensadas en dinero. . . . .	\$ 4'245,245
Indemnización no pago intereses cesantías. . . . .	\$ 276,800
Indemnización por no consignación cesantías. . . . .	\$ 5'968,622
Subtotal. . . . .	\$ 19'328,549

**3°.** Condenar al señor MOISES QUINTERO GONZÁLEZ, a pagar al señor ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ, a titulo de indemnización moratoria articulo 65 CST, la suma de veintisiete mil seiscientos tres pesos (\$ 27,603) diarios desde el 05 de mayo

---

de 2019 hasta que pague lo adeudado por el capital conformado por el auxilio de cesantia y primas de servicio.

**4°.** Condenar al señor MOISES QUINTERO GONZALEZ a pagar al señor ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ, los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, por los períodos dejados de cotizar dentro del periodo señalado en el numeral primero de la presente sentencia, con base en el salario mínimo para cada anualidad, al fondo que elija el demandante durante los 15 días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, o en el que elija el demandado si no fuese elejido por el demandante, para lo cual pagara el cálculo y los intereses que indique el fondo al momento de realizar le respectivo pago.

**5°.** Condenar al señor MOISES QUINTERO GONZÁLEZ a pagar al señor ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ las costas del proceso. La suma tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

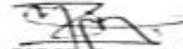
Igualmente, el juzgado aprobó la liquidación de costas a cargo del demandado por valor de \$3.007.000, mediante Auto No. 1070 del 26 de agosto de 2022, como se demuestra con base en el proceso ordinario laboral:

**INFORME SECRETARIAL:** Agosto 22 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ y a cargo del demandado,

**MOISES QUINTERO GONZALEZ:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$	3.000.000,00
GASTOS MATERIALES (Arch. 9 folio 2).....	\$	7.000,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b><u>3.007.000,00</u></b>

  
JORGE S. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1070**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Inst. de ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ. **Vs.** MOISES QUINTERO GONZALEZ Y OTRA.

**RAD:** 2019-00276-00

Cartago Valle, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en la sentencia que antecede, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene la siguiente liquidación:

<b>COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....</b>	<b>\$</b>	<b>3.007.000,00</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b><u>3.007.000,00</u></b>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado MOISES QUINTERO GONZALEZ y a favor del demandante señor ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ en la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL PESOS (\$3.007.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

Tanto la sentencia No. 023 de primera instancia como el Auto No. 1070, que sirven como título ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, reuniéndose los requisitos del art. 423 del C.G.P., pues la sentencia fue notificada en estrados sin interponerse ningún recurso y el auto se notificó por estado 145 del 29 de agosto de 2022 contra el que tampoco se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, no encuentra el juzgado ningún obstáculo para librar mandamiento de pago respecto de las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva, así como de los intereses civiles sobre ese capital y a una tasa del 6% anual de que trata el art. 1617 del C.C., a partir del 11 de agosto de 2022 y hasta que se cancele el capital, como una forma de resarcir la tardanza en el pago.

Finalmente se ordenará la notificación de este auto al demandado personalmente, conforme a ley 2213 de 2022, quien tendrá cinco días para pagar y diez para excepcionar, y dado que han transcurrieron más de 30 días desde que se notificó la sentencia base de recaudo y la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor ROMENIYER PASTRANA RAMÍREZ y en contra del señor MOISES QUINTERO GONZÁLEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de este auto, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Auxilio de cesantía.....\$ 6.412.155
- 1.2. Intereses sobre las cesantías.....\$ 276.800
- 1.3. Prima de servicio.....\$ 2.148.927
- 1.4. Vacaciones compensadas en dinero.....\$ 4.245.245
- 1.5. Indemnización por no pago

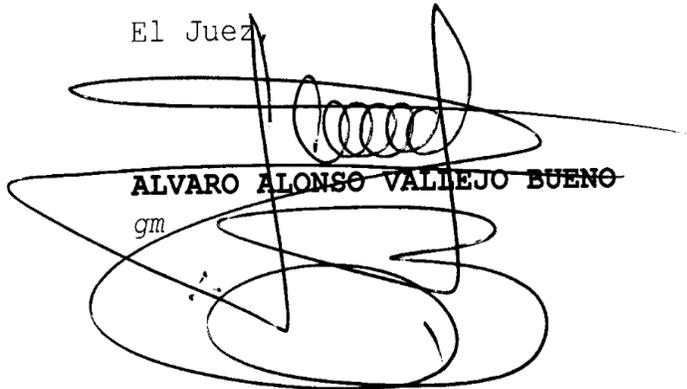
intereses a las cesantías.....\$ 276.800  
1.6. Indemnización por no consignación  
De las Cesantías.....\$ 5.968.622  
1.7. Costas procesales.....\$ 3.007.000  
TOTAL.....\$22.335.549

1.8. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre el anterior capital, a partir del 11 de agosto de 2022 y hasta que se cancele el mismo.

3°. Notificar al demandado personalmente conforme a la ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 169**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 08 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53c68cc817f93e5fece187f77a60a17479114bd87a4205aca9f789b3d03384**

Documento generado en 07/11/2023 12:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda.

Cartago, V, octubre 25 de 2023

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1249**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. **Vs.** Leopoldo Zapata Zapata.

**RAD:** 2023-00230

Cartago, V, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y confrontarla con el art. 25 del CPTSS, modificado por el art.12 de la ley 712 de 2001, se encuentran las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

Se persigue se libre mandamiento de pago por valor de \$5.203.200 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado por los períodos comprendidos entre 202212-202306 "*correspondientes a los trabajadores y períodos relacionados de aportes pensionales adeudados...*", así como la suma de \$1.235.800, por el mismo período, por concepto de intereses moratorios.

Visto el hecho segundo soporte de los pedimentos, se informa que los trabajadores, respecto de quienes el demandado adeudaría las cotizaciones, corresponden a los señores María Alejandra Sánchez Salazar, Lesly Guevara Zuleta, Ginneth Acevedo Villada, María Juliana Castiblanco Oros, Sol Clarived Betancourt Hernández y Francia Elena Mosquera Mosquera. Sin embargo, el título que se aporta como base del recaudo, que determinó aquellos capital e intereses moratorios, no solo incluye a aquellas personas sino también a la señora Gloria Inés Valencia Gómez.

Tal inconsistencia le impide al juzgado establecer si el mandamiento de pago deba librarse por las personas incluidas en el título, o por las indicadas en la demanda. Sin embargo, en este último caso el monto del capital y los intereses no podrían corresponder a los reclamados en la demanda de acuerdo a la descripción de esos conceptos en el documento base de recaudo.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

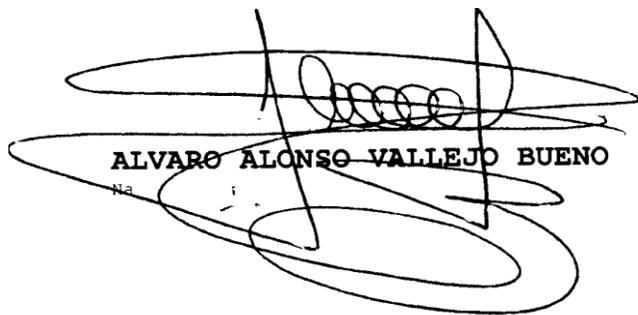
1) Inadmitir la demanda instaurada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2) Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3) Reconocer personería para actuar a los Dra. Ángela Marcela Rodríguez Becerra, abogada con T.P. No. 371.532 del CSJ, como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. 169</b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>NOVIEMBRE 08 DE 2023</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____</p>

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4dfe00f765d538ea475bb700c0a8343b50cba1c85a1b46393fa3956c0e600a**

Documento generado en 07/11/2023 12:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**